



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 9784(1928)2013

Judicial

4116

ORD.: _____

MAT.: Informa consulta sobre aclaración de dictamen que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 02.10.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
2) Presentación de 20.08.2013, de Sr. Eduardo Vásquez Silva.

23 OCT 2013

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. EDUARDO VÁSQUEZ SILVA
EVS & CIA. ABOGADOS
MARCHANT PEREIRA Nº 201 OF. 501
PROVIDENCIA.
SANTIAGO.

Mediante presentación del Ant.2) solicita aclaración del dictamen Nº 4232/306, de 11.10.2000, de esta Dirección, sobre el pago de gratificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo, en el caso de un trabajador acogido a licencia médica con derecho a subsidio por incapacidad laboral, en cuyo monto se encuentra incluido el pago de la gratificación con la modalidad del 25% de la remuneración con tope de 4.75 ingresos mínimos mensuales, por haberlo informado el empleador en la respectiva licencia médica al señalar las últimas remuneraciones imponibles del trabajador.

Agrega, que de aplicar el dictamen a un trabajador que ha laborado 15 días en el mes y los restantes días ha estado acogido a licencia médica con derecho a subsidio, al quedar afecto al tope de la gratificación por la remuneración más el subsidio que ya incluye dicho tope, percibirá una gratificación que excede el máximo legal, lo que lleva a que su situación sea mejorada respecto de un trabajador no acogido a licencia médica.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 50 del Código del Trabajo, dispone:

“ El empleador que abone o pague a sus trabajadores el veinticinco por ciento de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, quedará eximido de la obligación establecida en el artículo 47, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere. En este caso, la gratificación de cada trabajador no excederá de cuatro y tres cuartos (4,75) ingresos mínimos mensuales. Para determinar el veinticinco por ciento anterior, se ajustarán las remuneraciones mensuales percibidas durante el ejercicio comercial conforme a los porcentajes de variación que hayan experimentado tales remuneraciones dentro del mismo.”

De la disposición legal antes transcrita se infiere que el empleador, para quedar eximido del pago de la gratificación legal de a lo menos el 30% de la utilidad líquida prevista en el artículo 47 del Código del Trabajo, puede optar por pagar al trabajador una suma equivalente al 25% de lo devengado por éste por concepto de remuneraciones mensuales en el respectivo ejercicio

comercial, independientemente del monto alcanzado por las utilidades, en cuyo caso la gratificación no podrá exceder de 4,75 ingresos mínimos mensuales en el año.

Ahora bien, el dictamen N° 4232/306, aludido en la presentación, manifiesta que el empleador no se encuentra obligado al pago de la gratificación regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, respecto del trabajador acogido a subsidio por incapacidad laboral común o por accidente del trabajo y enfermedad profesional, si en las remuneraciones imponibles informadas en las correspondientes licencias médicas se incluyó el pago de tal gratificación, el que se incorporó en la base de cálculo para el monto del subsidio, por el respectivo organismo médico previsional.

La doctrina del dictamen indicado se fundamenta en la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social, en orden a que para la determinación de la base de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral ya referidos, debe incluirse lo pagado por gratificación bajo la modalidad ya señalada, en la medida que su monto integre la remuneración imponible mensual del trabajador.

De esta forma, si el trabajador ha tenido derecho al pago de subsidio por incapacidad laboral con motivo de licencia médica durante el período de un mes, el empleador estaría liberado de la obligación de pagar la gratificación de que se trata en el mismo lapso, si ella está comprendida en el monto del subsidio.

El problema podría presentarse si no se obtuvo subsidio por el mes completo, y se ha laborado algunos días de éste, en cuyo caso el empleador estaría obligado a pagar la gratificación por el período trabajado, hasta el tope legal, si es el caso, atendido que el subsidio percibido por los días de licencia durante el mismo mes comprendería el pago de gratificación según la modalidad del artículo 50 del Código del Trabajo, igualmente hasta el tope, por estar incluida en la remuneración del trabajador informada en la correspondiente licencia médica.

La situación antes descrita no corresponde estrictamente a la analizada en el dictamen que se solicita aclarar, si bien se establece que el empleador no está obligado al pago de la gratificación cuando ella se encuentra incluida en el subsidio por incapacidad laboral que percibe el trabajador acogido a licencia médica.

Con todo, esta Dirección considera que en el caso planteado en la consulta, procedería imputar a la gratificación a pagar por el empleador por los días laborados, lo que el trabajador hubiere percibido por el mismo concepto a través del subsidio, de modo tal que en el respectivo mes reciba por este beneficio la cantidad que le habría significado laborar el mes completo, hasta el tope legal, de ser el caso. En el evento contrario se produciría duplicidad de pago del beneficio de gratificación en el mes correspondiente.

Saluda

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECTORA
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAOM/SMS/JDM/jdm
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control